

TITULO SÉPTIMO

DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

Art. 2248.—El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Art. 2249.—El que en los términos del artículo anterior ejecute el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

Art. 2250.—La promesa de pago o el reconocimiento de una deuda hecha por escrito, obligan al declarante al cumplimiento de una obligación cuya validez y existencia se presume, salvo prueba en contrario.

Art. 2251.—El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Art. 2252.—En el caso previsto en el artículo 2248 el promitente contrae la obligación de pagar lo prometido, aunque quien realice la prestación o llene la condición, no haya conocido la oferta.

Art. 2253.—No podrá revocarse la promesa antes del vencimiento del plazo señalado por el promitente.

Si no se ha fijado plazo para efectuar la prestación requerida o para que se cumpla la condición señalada, puede revocarse la oferta siempre que la revocación se haga con la publicidad del ofrecimiento. En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición, tiene derecho a que se le reembolse.

Art. 2254.—Si el hecho señalado por el promitente fuere ejecutado por más de una persona, tendrán derecho a la recompensa:

I. El que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición.

II. Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales.

III. Si la recompensa no fuere divisible, se sorteará entre los interesados.

Art. 2255.—En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

Art. 2256.—El promitente tiene derecho de designar a la persona o a

las personas que deban decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa.

Art. 2257.—En los contratos se pueden hacer estipulaciones a favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos.

Art. 2258.—La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

Art. 2259.—El derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

Art. 2260.—La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehúse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

Art. 2261.—El prominente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato.